



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
 DEMANDANTES: ROPERO HERMANOS S.A. NIT 800149252-2
 DEMANDADOS: SIN DEMANDADO
 RADICADO: 20001310300320190014300
 FECHA: 28022024

Ingreso al Despacho: 15 nov 2023

ANTECEDENTES

Sería lo procedente continuar con el trámite del proceso, sino advirtiera el Despacho que es necesario hacer un control de legalidad. Lo anterior en aras de evitar nulidades u otras irregularidades en el proceso.

Luego de revisadas nuevamente las paginas procesales, se observa lo siguiente:

- ❖ El proceso en estudio en estudio fue repartido a este Despacho el 31 de mayo de 2019
- ❖ El día 19 de septiembre de 2019 se admitió la demanda emitiéndose las órdenes pertinentes.
- ❖ La entidad Bancolombia a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto admisorio de la demanda, solicitando la revocatoria del mismo, bajo el argumento de la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de insolvencia de todas las sociedades.
- ❖ La DIAN, presentó solicitud al Despacho, a fin de ser tenido como acreedores de la sociedad Roperero Hermanos S.A.
- ❖ Por su parte Banco de Occidente confiere poder para ser representados dentro del proceso.
- ❖ El demandante presenta proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derecho a voto, así mismo presenta otros memoriales.
- ❖ A través de providencia de fecha 28 de abril de 2022 el Despacho decide no reponer el auto admisorio de la demanda, sin pronunciarse sobre la apelación propuesta de manera subsidiaria.
- ❖ El apoderado de Bancolombia solicita adición de la anterior providencia, a fin de que se pronuncien sobre apelación presentada.
- ❖ El día 19 de diciembre de 2022, fue allegado poder conferido por Viva Mayales S.A.S., solicitando que se reconociera personería a su apoderado y que se resolviera sobre una cesión celebrada entre Bancolombia y esa entidad.
- ❖ Este Juzgado por auto fechado 16 de febrero de 2023, adiciona el auto que negó la reposición, y concede la apelación en el efecto devolutivo. En auto de esta misma fecha se requirió al Promotor para que remitiera oficio de inscripción de proceso en la Cámara de Comercio.
- ❖ El apoderado de Viva Mayales, presenta desistimiento del recurso de apelación, presentado en su oportunidad por Bancolombia.

- ❖ La Cámara de Comercio de Valledupar emitió respuesta informando que procedió a inscribir la Reorganización.
- ❖ Por auto adiado 07 de junio de 2023, se resolvió no acceder al desistimiento del recurso y en su lugar se ordenó dar cumplimiento a la orden de fecha 16 de febrero de 2023, así mismo se ordenó correr traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto.
- ❖ El proceso fue enviado al Tribunal Superior para resolver la apelación presentada.
- ❖ Contra la providencia del 07 de junio de 2023, fue presentado recurso de reposición por parte de Viva Mayales.
- ❖ Del anterior recurso se corrió el traslado de Ley, e ingresó el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.
- ❖ Estando el proceso al Despacho se profirió providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, en la que el Despacho declara la falta de competencia para conocer del asunto y ordena la remisión del expediente a la Superintendencia de sociedades.
- ❖ el apoderado de Viva Mayales, presenta recurso de reposición contra el anterior auto.
- ❖ Banco de Occidente aporta contrato de cesión de créditos celebrado con Patrimonio autónomo PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

CONSIDERACIONES

Art 132 C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

La Corte Suprema de Justicia nos dice¹:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Causacion civil. AC2643-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00

herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al caso en estudio, y luego de revisado el paginario, encontramos que Bancolombia a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, fundamentando su pedimento, en la falta de competencia de este Despacho, en atención a que los procesos adelantados por sociedades deben ser conocidos por la Superintendencia de Sociedades. Esta Agencia Judicial por auto de fecha 28 de abril de 2022, decidió no reponer la providencia atacada y habiéndose presentado subsidiariamente recurso de apelación, lo concede en el efecto devolutivo.

Pese a la anterior decisión, por un error involuntario el día 28 de septiembre de 2023, se profiere una providencia en la que el Despacho declara la falta de competencia para conocer de este proceso.

Nótese que estando en estudio ante el Superior lo relativo a si este Despacho es competente o no para conocer del proceso de la referencia, fue proferido por el Despacho un auto sobre el mismo asunto, no pudiendo esta Judicatura invadir la competencia del Superior.

Ante esta situación, se hace necesario realizar un control de legalidad, en aras de sanear el proceso y evitar futuras nulidades y respetar las garantías procesales.

Sobre este tema la Jurisprudencia nos enseña:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos– el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función pública.”²

Por lo expuesto, se dejará sin valor y efectos la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023. Como consecuencia, de la anterior decisión, por auto de esta misma fecha se pronunciará el Despacho sobre el recurso de reposición y la cesión de crédito presentados en el curso del proceso.

2 Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Radicación: 08001-23-333-004-2012-00173-01-(20135).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin valor y efecto jurídico la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983f1556e23d1ba6c1059b65a1c63be289353ee5c61118dc2b00f520b3540b92

Documento generado en 28/02/2024 02:53:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>